



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2349* 2016-SUNARP-TR-L
Lima, 21 NOV. 2016

APELANTE	:	CÉSAR GUILLERMO FIESTAS HUAMÁN
TÍTULO	:	Nº 1300151 del 4/8/2016.
RECURSO	:	H.T.D. Nº 069922 del 20/9/2016.
REGISTRO	:	Testamentos de Lima.
ACTO (s)	:	Testamento
SUMILLA	:	

LUGAR DE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO

"No habiéndose regulado expresamente en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas el lugar de inscripción del testamento otorgado en Perú por ciudadano peruano domiciliado en el extranjero; en dicho supuesto, el testamento podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país, en aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 5 del citado Reglamento".



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del testamento otorgado por Estanfor Nildo Zavaleta Moreno en el Registro de Testamentos de Lima.

Para tal efecto se adjunta el parte notarial del testamento por escritura pública del 23/7/2016 extendido ante el notario de Lima Oscar Eduardo González Uría.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Testamentos de Lima Moisés Ignacio Florián Barbarán formuló observación al título en los siguientes términos:

"Señor(es):

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observación(es), acorde con la(s) norma(s) que se cita(n):

Visto el reingreso de fecha 23/8/2016, se advierte lo siguiente:

De acuerdo al art. 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, existen dos supuestos a efectos de otorgar testamento e inscribir en el presente Registro:

- 1.- Testamento otorgado por el testador domiciliado en la ciudad de Lima, y
- 2.- Testamentos otorgados en el extranjero ante un funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero; en el presente caso no se encuentra bajo ningún supuesto, en el sentido que en la primera el testador domicilia en New Jersey – U.S.A. y, en la segunda, el testamento fue otorga (sic) ante este país, por cuanto no procedería lo rogado".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso, entre otros, en los siguientes términos:

- El registrador interpreta que un ciudadano peruano que domicilia en el extranjero y que cuenta con bienes en Perú no puede inscribir su testamento en este país.
- La interpretación es errada toda vez que el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas regula precisamente ese supuesto, puesto que el primer párrafo contiene el caso en el cual el testador sí domicilia en Perú, sin importar el lugar en que se haya otorgado, pues la norma no hace distinción.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No registra antecedente registral.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el testamento otorgado en Perú por ciudadano peruano domiciliado en el extranjero puede inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

VI. ANÁLISIS

1. El Código Civil de 1984 ha establecido que pueden darse dos supuestos de sucesión, la testada o legal; asimismo, contempla, en algunos supuestos, que pueden coexistir a la vez ambas modalidades sucesorias.

Así, cuando la atribución de la herencia se efectúe por disposición del testador, estamos ante una sucesión testada o testamentaria.

A diferencia de la sucesión intestada, en donde la sucesión se encuentra determinada por la Ley, en la testamentaria es la voluntad del testador la que la va a regir.

Mediante el testamento, el testador dispone de sus bienes total o parcialmente, dentro de los límites impuestos por la Ley, disposición que va a surtir efectos desde el momento de su muerte. Asimismo, a través del testamento el causante puede establecer disposiciones de contenido no patrimonial, conforme se señala en el artículo 686¹ del Código Civil.

2. El Registro de Testamentos tiene como antecedente el Código Civil de 1936 que lo regula por primera vez en el Título IV de la Sección Quinta del Libro Cuarto.

¹ **Artículo 686:** Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente. Para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley con las formalidades que esta señala.



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Con relación a los actos inscribibles en el Registro de Testamentos, el artículo 2039 del Código Civil vigente señala lo siguiente:

“Artículo 2039.- Se inscriben en este registro:

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.”

3. Con relación al lugar de inscripción de los actos inscribibles señalados en el párrafo anterior, el artículo 2040 del Código Civil señala que: “Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento”.

Según lo detallado, los actos a que se refiere el artículo 2039 ya citado, se inscriben obligatoriamente en:

- El Registro correspondiente al domicilio del testador, y
- En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles.

La razón de esta segunda inscripción tuvo como fundamento la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado, que permitiera verificar las inscripciones obrantes en los distintos Registros a nivel nacional; situación que a la fecha ha cambiado.

En efecto, el literal h) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Es así que la implementación del sistema de información en línea permite, en la actualidad a las instancias registrales, consultar información sobre las inscripciones de los distintos registros efectuadas en todo el país, circunstancia que amplía en los hechos, las posibilidades de realizar una calificación registral que comprenda dicha información.

Argumento que encuentra su sustento en el ítem 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - según la cual, “Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: 40.1.1) Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado (...)”.

En tal sentido queda proscrito que si una entidad posee información que sirva a otro trámite que se efectúe, pueda requerirla nuevamente al administrado, ya que ello encarecerá los costos de transacción cuya



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

reducción es uno de los objetivos de la SUNARP.

4. Asimismo, resulta necesario señalar que mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/6/2012, se aprobó el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, y se creó el Índice Nacional de Sucesiones, el cual estará conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todo el país, con lo cual la información que se brinda está relacionada con las inscripciones realizadas a nivel nacional.

Por lo que resulta de aplicación el Reglamento e Índice mencionados al presente procedimiento registral.

5. El Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas regula el procedimiento para las inscripciones de las sucesiones testamentarias e intestadas, así como los actos inscribibles relativos a ellas.

En el Reglamento citado se estableció que existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador, salvo en los casos del artículo 815 del Código Civil, por la cual excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

Asimismo, se estableció la improcedencia de la inscripción del testamento si ya consta inscrita la sucesión intestada del mismo causante, salvo mandato judicial que así lo disponga o que el testamento contenga disposiciones compatibles con la sucesión intestada inscrita. La disposición general se basa en que no pueden coexistir sucesiones universales.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo precedente, se podrá solicitar la anotación preventiva por existencia de testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del referido Reglamento.

6. Con relación a la oficina registral competente para acoger los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, el artículo 5 señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Oficina Registral competente

La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.

Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante.” (El subrayado es nuestro).

La norma glosada recoge la tendencia jurisprudencial emitida por esta instancia, mediante la cual se estableció que no resultaba necesario solicitar la inscripción del otorgamiento de testamento y la ampliación del asiento en la Oficina Registral donde se encuentren los bienes del testador, resultando suficiente la inscripción realizada en la oficina del domicilio del testador².

² Ver Resolución N° 1839-2012- SUNARP-TR-L del 14/2/2012, N° 12-2014-SUNARP-TR-A





Ello debido a que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, la exigencia prevista en la parte final del artículo 2040 del Código Civil tenía como *ratio legis* la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado que permitiera verificar las inscripciones obrantes en los distintos Registros a nivel nacional. Situación que ha cambiado por la implementación del sistema de información en línea, por la aprobación del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas y la implementación del Índice Nacional de Sucesiones el cual se encuentra conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

Por ello, en el artículo 6 del aludido Reglamento se ha establecido que: "El Registrador, dentro de su función de calificación, verificará en el Índice Nacional de Sucesiones que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante; sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento."³



En consecuencia, puede concluirse que a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento, y con la implementación del Índice Nacional de Sucesiones, la inscripción de un otorgamiento de testamento sólo debe registrarse en la oficina registral que corresponda al domicilio del testador; no siendo exigible ni admisible su inscripción en el lugar de ubicación de los bienes de propiedad del testador⁴.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas en mención contempla dos supuestos respecto del lugar de inscripción del testamento y la Oficina Registral competente para dicho efecto.

Así, un primer caso está referido al testamento otorgado por testador cuyo domicilio se encuentre en el país; en cuyo supuesto, la inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.

Por otro lado, se encuentra regulado el caso del testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero; en cuyo supuesto, podrá inscribirse el testamento en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

Nótese que la norma antes aludida no ha regulado el lugar de inscripción

del 9/1/2014, N° 341-2013-SUNARP-TR-A del 25/7/2013.

³ Artículo 4.- Vinculación del Registro de Sucesiones Intestadas con el Registro de Testamentos

Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador.

En los casos del artículo 815 del Código Civil, excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

No procede la inscripción del testamento si ya consta inscrita la sucesión intestada del mismo causante, salvo mandato judicial que así lo disponga o que el testamento contenga disposiciones compatibles con la sucesión intestada inscrita.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo precedente, se podrá solicitar la anotación preventiva por existencia de testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

⁴ Se deja constancia que en similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 1843-2015-SUNARP-TR-L del 17/9/2015, entre otras.

del testamento otorgado ante notario peruano, por ciudadano peruano domiciliado en el extranjero.

No obstante, debe señalarse que de conformidad con el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

8. En el presente caso, se solicita la inscripción del testamento otorgado por Estanfor Nildo Zavaleta Moreno en el Registro de Testamentos de Lima. Para tal efecto se adjunta el parte notarial del testamento por escritura pública del 23/7/2016 extendido ante el notario de Lima Oscar Eduardo González Uría.

De la revisión del citado parte notarial se advierte que el notario ha identificado al testador, cuya nacionalidad es peruana, quien además ha señalado como domicilio la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; esto es, nos encontramos ante el supuesto de un testamento otorgado, por escritura pública ante notario peruano y de acuerdo al régimen legal peruano, por un ciudadano peruano domiciliado en el extranjero. Es decir, no nos encontramos frente a ninguno de los dos casos regulados en el artículo 5 del Reglamento en mención, pues el testador no domicilia en el país, ni tampoco se trata de un testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero.

Teniendo en cuenta que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; y, no habiéndose regulado expresamente en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas el lugar de inscripción del testamento otorgado en Perú por ciudadano peruano domiciliado en el extranjero; en el presente caso, el testamento podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país, en aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 5 del citado Reglamento.

Más aun teniendo en cuenta que si el testador hubiera otorgado su testamento en el extranjero ante funcionario consular peruano, correspondería que su inscripción se efectúe en cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada por el registrador.

Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera autorizada por Resolución N° 205-2016-SUNARP/PT del 10/11/2016.

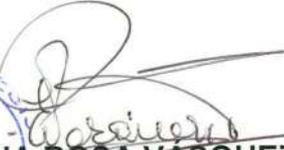
Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN



REVOCAR la observación formulada por el registrador público (e) del Registro de Testamentos de Lima, al título referido en el encabezamiento, y disponer su inscripción, previo pago de los derechos que correspondan, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral


BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral